



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-149
28 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo de 2023 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Carlos Milcíades Narvárez Ipuz, citador grado 3 del Juzgado 01 de Familia de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el cargo de citador de circuito del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP23-175 de 21 de febrero de 2023, el cual fue notificado el 23 de febrero de 2023.

El señor Narvárez Ipuz, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 9 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

El señor Carlos Milcíades Narvárez Ipuz, como argumentos para sustentar el recurso, expone lo siguiente:

- 2.1. Refiere que se encuentra posesionado en el cargo de citador grado 3 del Juzgado 01 de Familia de Neiva desde el 16 de marzo de 2022.
- 2.2. Afirma que uno de los fundamentos del concepto desfavorable es la falta de calificación del periodo anterior, no obstante, ésta nunca le fue requerida en los términos del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.
- 2.3. Agrega que los requisitos del cargo en el cual se encuentra laborando y los requisitos del cargo al que aspira ser trasladado son idénticos, tiene igual salario y no difieren de las labores que desarrollaría en el Centro de Servicios, pues son funciones afines y de la misma categoría.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Milcíades Narvárez Ipuz, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante CSJHUOP23-175 de 21 de febrero de 2023, sustentado en la diferencia de los requisitos exigidos entre el cargo que ocupa en propiedad el señor Carlos Milciades Narváez Ipuz y el cargo para el cual solicita el traslado, así como en la falta de la última calificación de servicios en firme del empleado, como lo exige el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, artículo 8.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que “*se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 12, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos (subraya para resaltar)”

Por otra parte, el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 13, respecto de la evaluación de servicios señala:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado (subraya para resaltar)”.

6. Caso concreto

Para el caso del señor Carlos Milciades Narváez Ipuz, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en las siguientes causas:

6.1. Diferencia de requisitos exigidos entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado,

El recurrente no comparte la decisión al considerar que se tratan de cargos con requisitos idénticos, igual salario y que no difieren de las labores que desarrollaría en el Centro de Servicios al que aspira ser trasladado, pues son funciones afines y de la misma categoría.

Sobre este punto, debe precisarse que, aun cuando se tratan de cargos de la misma categoría, con funciones que pueden ser afines y con el mismo salario, los requisitos que se exigen para el cargo de citador de circuito de centro de servicios grado 3 son diferentes a los requisitos exigidos para el cargo que ocupa en propiedad el empleado, según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, artículo 8, como se expuso en el concepto desfavorable emitido y que vale la pena reiterar, así:

Cargo	Grado	Requisitos
Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas <u>y tener dos (2) años de experiencia relacionada.</u>
Citador Circuito de Centros de servicios judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo.	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas <u>y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.</u>

Como se puede observar, la diferencia en los requisitos de los dos cargos radica en que la experiencia que se exige para el cargo de citador de juzgado de circuito es aquella que el aspirante haya obtenido en el desempeño de funciones o actividades similares o semejantes a las que debe cumplir en ese cargo.

Por el contrario, para el cargo de citador de circuito de centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales, oficinas de servicios y de apoyo, se exige una experiencia en actividades específicas que caracterizan el cargo.

Al respecto, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Como puede observarse, la convocatoria misma diferenció los cargos según el lugar donde se debía prestar el servicio, y según esa particularidad exigió requisitos distintos, pese a que ambos tuvieran la misma denominación.

Al efecto, es diciente el caso del “escribiente”, pues de los cargos invocados en la demanda es el único que aparece ofertado tanto para los despachos judiciales

(tribunal y diferentes categorías de juzgados), como para el centro de servicios judiciales, en tanto los demás se convocaron únicamente para juzgado.

La diferencia impuesta por el acuerdo objeto de estudio, permite a la Sala colegir que, contrario a lo asegurado por el actor, una cosa es ejercer como escribiente, citador u oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos cargos, pero en un centro de servicios judiciales, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso al cargos”¹ (subraya para resaltar).

En ese orden, admitir el traslado a pesar de la diferencia en los requisitos vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

6.2. Última calificación de servicios en firme.

Como se expuso en el concepto desfavorable recurrido, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en respuesta a la consulta elevada por este Consejo Seccional de la Judicatura, informó lo siguiente:

“[...] sobre la necesidad de aportar calificación de servicios del cargo en el cual se solicita traslado, dicho requisito se encuentra contenido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 que no ha sido declarado nulo por sentencia judicial ni se encuentra suspendido, por tanto, resulta aplicable y en este orden al tratarse de un requisito reglado debe ser requerido para conceptuar las solicitudes de traslado.

Si bien, el Consejo de Estado en sentencia proferida por el 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial se debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme una calificación igual o superior a 80 puntos, con fundamento en que el Consejo Superior de la Judicatura adicionó requisitos que la ley no contempla; reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-295 de 2002 en la cual, condicionó el numeral 3º adicionado al texto del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 a “la existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.”, como puede ser la calificación integral de servicios

En ese orden, la calificación de servicios que se requiere es del cargo desde el cual se solicita el traslado y debe cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, en especial el periodo calificable señalado en el artículo 4º conforme al cual “el período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 18 de diciembre de 2017. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Rad. 17001-23-33-000-2017-00542-01.

respectivo año” y en todo caso deberá cumplir con el periodo mínimo señalado en el artículo 5° que dispone que “será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses en el cargo en carrera”².

También se expuso en el concepto desfavorable del traslado, que el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 13, exige que al estudiar la solicitud de traslado debe tenerse en cuenta, entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, requisito que no cumplió el servidor judicial y cuya carga ahora pretende trasladar a este Consejo Seccional con el argumento que se debió aplicar la Ley 1755 de 2015, artículo 15, es decir requerirlo para que la allegara.

Al respecto debe aclararse que las solicitudes de traslado tienen una normativa especial, regida por los principios de la carrera judicial. Es así como la Ley 270 de 1996, artículo 167, establece el procedimiento para ocupar los cargos vacantes, fijando términos perentorios para remitir las listas a los nominadores con el fin de que hagan el respectivo nombramiento, norma que ha sido reglamentada en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 21, el cual establece que las solicitudes de traslado deben remitirse “conjuntamente con las listas de aspirantes por sede”.

Asimismo, el artículo 19 del citado Acuerdo, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.

Por lo tanto, para acceder al derecho de ser trasladado de sede se deben cumplir con las exigencias establecidas en las citadas normas, pues como ya se expuso son disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículos 12 y 13, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP23-175 de 21 de febrero de 2023, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud de la solicitud elevada por el señor Carlos Milciades Narváez Ipuz, citador del Juzgado 01 de Familia de Neiva, para ser efectivo en el Centro de Servicios Judiciales del SAP de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

² Oficio CJO22-2597 del 7 de julio de 2022

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Carlos Milciades Narváez Ipuz, citador del Juzgado 01 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR